

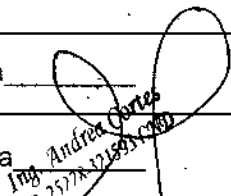
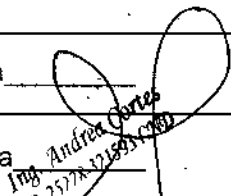


ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1000-2017

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BOLIRRANA Y VIDEOS KEI ANGEL
IDENTIFICACIÓN	1099894954
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	PEDRO LUIS TARAZONA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1099894954
DIRECCIÓN	CL 4 A 18 B 25
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 4 A 18 B 25
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Subred Centro Oriente
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece: <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 13 DE DICIEMBRE DE 2019	Nombre apoyo: <u>Ma. Andrea Cortes Barreto</u> Firma 
Fecha Desfijación: 18 DE DICIEMBRE DE 2019	Nombre apoyo: <u>Ma. Andrea Cortes Barreto</u> Firma 



No Reside

- Tiene envío deuelto
3/10/19 por el
mismo número
012101



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

p-19

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-11-2019 08:37:00

Al Contestar Cite Este No :2019EE108842 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/PEDRO LUIS TARAZONA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 10002017

Señor:
PEDRO LUIS TARAZONA
Propietario y/o Responsable
BOLIRRANA Y VIDEOS KEI ANGEL
CL 4 A BIS 18 B 25
Barrio Eduarda Santos Localidad de los Mártires
Bogotá.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 10002017

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor PEDRO LUIS TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.099.894.954-8, o quien haga sus veces de propietario y/o responsable del establecimiento comercial Bar - expendio y consumo de bebidas alcohólicas denominado BOLIRRANA Y VIDEOS KEI ANGEL, ubicado en la CL 4 A BIS 18 B 25, Barrio Eduarda Santos de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Pliego de Cargos de fecha 16 de Septiembre de 2019, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con quince (15) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: Piedad J

Elaboro: Angela C.

Anexo (4) Folios.

SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DEL DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 10002017".

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Secretaría Distrital de Salud considera procedente iniciar proceso de investigación administrativa sancionatoria en contra del señor PEDRO LUIS TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.099.894.954-8, o quien haga sus veces de propietario y/o responsable del establecimiento comercial Bar expendio de bebidas alcohólicas denominado BOLIRRANA Y VIDEOS KEI ANGEL, ubicado en la CL 4 A BIS 18 B 25, Barrio Eduarda Santos de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en los hechos, considerandos y fundamentos legales que se describen más adelante.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2017ER12383 del 27/02/2017 (fol. 1), Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se remite Acta de inspección Vigilancia y Control

2.2. En las citadas actas, se registra que el establecimiento presentaban irregularidades sanitarias.

2.3. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No.2019EE31943 de fecha 10/04/2019, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3. PRUEBAS.

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°1274108 de fecha 09/02/2017 con concepto sanitario desfavorable a (fol. 2 y 6).

3.2. Acta de establecimiento 100% libre de humo de tabaco N° 1274108 a (fol. 7)

3.3. Guía para la vigilancia de rotulado / etiquetado de alimentos y materias primas N° 1274108 a (fol. 8 Y 9)

4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las AIVC con concepto sanitario desfavorable, descrita en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

4.1. CARGO PRIMERO: 3. INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

3.6. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, ya que no hay sistema de secado de manos, lavamanos rotos de manos incumpliendo la Ley 9 de 1979 Art. 207 y el Decreto 1686 de 2012 Art. 23 Numeral 6 Subnumeral 6.1 en concordancia con el Art. 84

LEY 9 DE 1979

Artículo 207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Decreto 1686/2012

Artículo 23.-Edificaciones e instalaciones. Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

6. Instalaciones sanitarias:

6.1. Disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración y dotados de elementos de aseo y limpieza para la higiene del personal.

Artículo 84.-Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.

3.10. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, paredes sucias, baldosa rota cerca de bolirana, incumpliendo

LEY 9 DE 1979

Artículo 207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

CARGO SEGUNDO: 4. CONDICIONES DE SANEAMIENTO

4.1. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no presenta registros de plan de saneamiento incumpliendo Decreto 1686 de 2012 Art. 34; Art. 35 en concordancia con el Art. 84; Art. 86

Decreto 1686/2012

Artículo 34.-Saneamiento. Todo establecimiento destinado a la fabricación, elaboración, hidratación y envase de bebidas alcohólicas, debe implementar y desarrollar un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de las bebidas alcohólicas.

Artículo 35.-Plan de saneamiento. El plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:

1. Programa de limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Programa de desechos sólidos. Debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento temporal, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse de acuerdo a normas de higiene con el propósito de evitar la contaminación de los productos, áreas, dependencias y equipos, el deterioro del medio ambiente y riesgos para la salud del personal que manipula los desechos.

3. Programa de control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, en aras de la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con énfasis en lo preventivo.

Artículo 84.-Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.

Artículo 86.-Saneamiento. Todo establecimiento destinado a la comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe implementar y desarrollar un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de las bebidas alcohólicas.

4.4. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no presenta certificado de lavado de tanque, incumpliendo el Decreto 1575 de 2007 Art. 10

DECRETO 1575 DE 2007

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.

4.5. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, caneca si tapa, incumpliendo la Ley 9 de 1979 Art. 198; art. 199.

LEY 9/1979

Artículo 198°.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Artículo 199°.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

CARGO TERCERO: 5 CONDICIONES DEL ÁREA DE PREPARACIÓN Y ENSAMBLE DE ALIMENTOS.

5.1. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, grieta en la entrada del baño incumpliendo,

LEY 9 DE 1979

Artículo 207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

CARGO CUARTO: 8 PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

8.1. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no presenta certificado médico, incumpliendo Ley 9 de 1979 Art. 275 y el Decreto 1686 de 2012 Art. 26 Numeral 1 en concordancia con el Art. 84

LEY 9 DE 1979

Artículo 275°.- Las personas que intervengan en el manejo o la manipulación de bebidas no deben padecer enfermedades infecto-contagiosas. El Ministerio de Salud reglamentará y controlará las demás condiciones de salud e higiene que debe cumplir este personal.

Decreto 1686/2012

Artículo 26.-Estado de salud del manipulador. Toda persona que trabaje en la elaboración de bebidas alcohólicas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El personal manipulador debe contar con un estado de salud apto para la manipular los productos.
Artículo 84.-Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.

8.2. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no presenta certificado de manipulación de alimentos, incumpliendo Ley 9 de 1979 Art. 276 y el Decreto 1686 de 2012 Art. 27

LEY 9 DE 1979

Artículo 276°.- Los patronos y los trabajadores de los establecimientos a que se refiere este título, cumplirán con las normas sobre Salud Ocupacional establecidas en el Título III de la presente Ley y sus reglamentaciones, además, el Ministerio de Salud podrá exigir que el personal se someta a exámenes médicos cuando lo estime necesario.

Decreto 1686/2012

Artículo 27.-Educación y capacitación. Toda persona que trabaje en la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacitación permanente en temas higiénico sanitarios, en el manejo de los mismos, además de las tareas específicas del proceso.

Artículo 84.-Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.

8.3. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no cuenta con dotación incumpliendo Ley 9 de 1979 Art. 277 y el Decreto 1686 de 2012 Art. 28 Numeral 2,

LEY 9 DE 1979

Artículo 277°.- En los establecimientos a que se refiere este título los patronos, proporcionarán a su personal las instalaciones, el vestuario y los implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y prácticas sanitarias en el manejo de los productos.

Decreto 1686/2012

Artículo 28.- Prácticas higiénicas y medidas de protección. Toda persona involucrada en la manipulación derivada de la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

2. Usar vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en la bebida alcohólica; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura. Cuando se utiliza delantal, éste debe permanecer atado al cuerpo, en forma segura, para evitar la contaminación de la bebida alcohólica y accidentes de trabajo.

Artículo 84.-Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.

CARGO QUINTO: 10. SALUD OCUPACIONAL

10.1 Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no tiene extintor, incumpliendo la Ley 9 de 1979 Art. 114; Art. 116; Art. 205.

LEY 9 DE 1979

Artículo 114°.- En todo lugar de trabajo deberá disponerse de personal adiestrado, métodos, equipos y materiales adecuados y suficientes para la prevención y extinción de incendios.

Artículo 116°.- Los equipos y dispositivos para extinción de incendios deberán ser diseñados, contruidos y mantenidos para que puedan ser usados de inmediato con la máxima eficiencia. Fabricantes, distribuidores y agencias de mantenimiento de tales equipos estarán sujetos a la vigilancia del Ministerio de Salud o de la autoridad a quien éste delegue y deberán garantizar la eficacia de los equipos.

Artículo 205°.- Todas las edificaciones deberán estar dotadas de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego de acuerdo con las reglamentaciones que existan al respecto.

10.2. Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir con las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, no tiene botiquín, incumpliendo la ley 9 de 1927 Art. 127 y la Resolución 0705 de 2007 Art. 1,

LEY 9 DE 1979

Artículo 127°.- Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores.

RESOLUCIÓN 0705 DE 2007

ARTÍCULO 1°.- **Obligatoriedad de uso de los elementos de primeros auxilios.** Todo establecimiento comercial deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro del término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos al señor PEDRO LUIS TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.099.894.954-8, o quien haga sus veces de propietario y/o responsable del establecimiento comercial Bar expendio y consumo de bebidas alcohólicas denominado BOLIRRANA Y VIDEOS KEI ANGEL, ubicado en la CL 4 A BIS 18 B 25, Barrio Eduarda Santos de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, por la posible infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 Art. 114; Art. 116; Art. 127; Art. 198; Art. 199; Art. 205; Art. 207; Art. 275; Art. 277; Art. 277 y el Decreto 1686 de 2012 Art. 26 Numeral 6 Subnumeral 6.1; Art. 26 Numeral 1; Art. 27 Numeral 1; Art. 28 Números 2; en concordancia con el Art. 84; y el Decreto 1575 de 2007 Art, 10 Numeral 1.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudas por Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública
Reviso: Piedad J
Proyecto: Angela C



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá D.C., _____, Hora _____.

En la fecha se notifica personalmente a: _____

_____, identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo, del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1.1 siga las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



Guía No. YG246690262CO

Fecha de Envío 28/11/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 228.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12884354

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81 Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: PEDRO LUIS TARAZONA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CL 4 A BIS 18 B 25 Teléfono:

Carta asociada Código envío paquete. Quien Recibe: PEDRO LUIS TARAZONA
Envío Ida/Regreso Asociado

Fecha	Ubicación	Evento	Observaciones
27/11/2019 05:23 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
28/11/2019 01:42 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/11/2019 07:15 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
29/11/2019 08:15 AM	CD.MURILLO TORO	No reside - dev a remitente	
30/11/2019 11:28 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
03/12/2019 05:53 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
04/12/2019 01:00 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
05/12/2019 06:07 PM	CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente	
11/12/2019 11:24 AM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

Ing. Andrea Cortes